

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gete político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 174.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de ayer de las 8 y 40 minutos de la noche me dice lo siguiente:

«S. M. continúa en Tarragona, siendo objeto de las mayores distinciones por todas las clases. El entusiasmo y vivas al Rey aumenta cada hora. Mañana visitará S. M. los pueblos que están sobre el camino de hierro hasta cerca de Momblanch.»

Lo que tengo la satisfacción de publicar en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 10 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Núm. 175.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama de las ocho y quince de la noche de ayer me dice lo siguiente:

«S. M. el Rey continúa en Tarragona recibiendo sin cesar pruebas inequívocas de cariño y respeto.»

Lo que tengo la satisfacción de publicar en este «Boletín oficial» para conocimiento de los habitantes de esta provincia.

Córdoba 11 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana

Núm. 176.

POLITICA Y ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de un novi-

llo cuyas señas se espresan á continuación, el cual es de la propiedad de Márcos José Benitez, vecino de Añora, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del señor Alcalde de aquella villa, con la persona en cuyo poder se encuen-

tre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 11 de Setiembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Pelo negro, un poco albardado, bragado y cornidogado.

Núm. 529.

MES DE AGOSTO DE 1871.

ESTADO numérico de las capturas verificadas por la fuerza de mi mando en esta provincia en el presente mes.

CLASES DE DELITOS.	Número de los delitos.	DELINCUENTES APREHENDIDOS.		Total de aprehensiones.	OBSERVACIONES.
		Hombres.	Mujeres.		
Heridas.	6	10	>	10	
Robo.	9	9	>	9	
Hurto.	5	11	2	13	
Riña.	3	6	>	6	
Embriaguez y escándalo.	6	8	>	8	
Indocumentados.	29	85	>	85	
Armas sin licencia.	13	19	>	19	
Desacato á la autoridad.	4	5	>	3	
Reclamados por la misma.	2	2	>	2	
Daño en propiedad ajena.	2	2	>	2	
Juegos prohibidos.	1	16	>	16	
Estafa.	1	13	>	13	
Total.	81	186	2	188	

Córdoba 5 de Setiembre de 1871.—El Coronel T. C., Juan Herrera y Rosell.

Administración económica de la provincia de Córdoba.

Mes de Abril de 1871.

Relacion que esta Administración forma en cumplimiento de la circular de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado de 22 de Marzo último, de todos los descubiertos que resultan en esta provincia por ventas y rentas de bienes del Estado, según los libros de cuentas corrientes que lleva la Intervención.

La pro.	Folio.	Inventario.	Plazo.	Vencimiento.	Nombre del deudor.	Su vecindad.	Clase de fincas	Importe. Pesetas
20								
38	741-421	25	2.º	16 Abril 69.	D. Mariano de Mesa.	Córdoba.	Un pedazo de tierra en la dehesa de la Jara, término de Añora	104 25
39	25	583	2.º y 4.º	27 id. 69 y 71.	Manuel Gutierrez de la Concha.	Idem.	Id., término de Villanueva de Córdoba.	2150 50
40	577	577	2.º, 3.º y 4.º	1.º Id. id.	Manuel Ortiz.	Madrid.	Id., término Pedroche.	2633 25
41	623	623	Id.	15 Mayo 69.	Eusebio Lopez.	Pozoblanco.	Idem.	478 75
42	625	625	Id.	Id. id.	Antonio Redondo.	Idem.	Id., término Pozoblanco.	133
43	630	630	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	126 25
44	645	645	2.º y 3.º	Id. id. 69 y 70.	Idem.	Idem.	Idem.	215 25
45	27	27	2.º y 3.º	8 id. 69.	Sebastián Gonzalez.	Idem.	Idem.	237
46	587	587	Id.	19 Junio 67.	Antonio Redondo.	Añora.	Id. Pedroche.	1250
47	596	596	Id.	Id. id.	Andrés Peralvo Blanco.	Pozoblanco.	Id. Pozoblanco.	760
48	598	598	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	562
49	594	594	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	281
50	592	592	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	284
51	593	593	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	206
52	591	591	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	232
53	597	597	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	329
54	655	655	Id.	Id. id.	Mariano Barroso.	Idem.	Idem.	289
55	652	652	Id.	Id. id.	Idem.	Córdoba.	Idem.	258
56	648	648	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	315
57	651	651	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	262
58	598	598	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	242
59	589	589	Id.	Id. id.	Rafael Conde Souleret.	Idem.	Idem.	256
60	627	627	Id.	Id. id.	Idem.	Idem.	Idem.	256
61	3052	3052	Id.	4 Julio id.	Rafael Manuel Aragon.	Idem.	Idem.	427
62	3053	3053	Id.	9 Id. id.	José de Luque.	Idem.	Un pedazo de tierra en el Barranco, término Villaviciosa.	155
63	3057	3057	Id.	Id. id.	Nicolás Gonzalez.	Idem.	Dehesa monte bajo en id.	49
64	3067	3067	Id.	Id. id.	José de Luque.	Villaviciosa.	Idem.	129
65	3069	3069	Id.	Id. id.	Idem.	Córdoba.	Idem.	168
66	741-401	741-401	2.º y 3.º	Id. id. 69 y 70.	Antonio Guzman.	Idem.	Idem.	57
67	403	403	Id.	Id. id.	Andrés Peralvo Blanco.	Madrid.	Un pedazo tierra en la dehesa de la Jara, término Añora.	146
68	404	404	Id.	9 id. 69.	Sebastian Portal Ramirez.	Añora.	Idem.	1150
69	3059	3059	Id.	16 id. id.	José de Luque.	Dos Torres.	Idem.	1357
70	741-639	741-639	Id.	27 id. id.	Saturino Gonzalez.	Córdoba.	Id., término Villaviciosa.	777
71	402	402	Id.	10 Setiembre 69.	Diego Fernandez.	Pozoblanco.	Id. id. Añora.	22
72	399	399	Id.	Id. id.	Joaquin Portal.	Idem.	Idem.	604
73	400	400	Id.	Id. id.	Antonio Guzman.	Córdoba.	Idem.	825
74	397	397	Id.	Id. id.	Idem.	Madrid.	Idem.	1125
75								575
76								549

Propios posteriores.

N.º A. Si alguno de los interesados que aparecen como deudores en la anterior relacion tuvieren satisfechos los débitos porque en la misma figuran, podrán presentarse en la Intervencion de esta Administracion; y exhibiendo las cartas de pago ó pagarés cancelados que obren en su poder, se harán los respectivos abonos en sus cuentas corrientes, publicando sus nombres en este periódico oficial en justificacion de tener satisfechos sus descubiertos: advirtiendo que de no realizarlos inmediatamente serán apremiados como tales deudores sin poder reclamar la rectificacion indicada. Entendiéndose que D. Mariano Ferrer y demas Sres. Procuradores que figuran como deudores no lo son; pero se publican sus nombres por ignorarse por el momento los de los individuos á quienes hayan cedido dentro del término legal la subasta celebrada en su favor, á fin de que manifestándolo á esta Administracion pueda encaminar el procedimiento efectivo contra los verdaderos deudores.

(Se concluirá.)

Ministerio de la Gobernacion.

Circular.

Visto el expediente promovido por la Diputacion provincial de Zaragoza en solicitud de que se devuelvan á dicha corporacion los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias que se hayan instruido en aquella provincia y estén pendientes de aprobacion, declarándose que esta corresponde á las Diputaciones provinciales segun la vigente ley:

Visto el art. 6.º de la de 6 de Mayo de 1855, que dispone se otorguen las correspondientes escrituras á los que deban legitimar las detenciones por concesion de la misma ley luego que el expediente instructivo obtenga la aprobacion de la Diputacion provincial:

Visto el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, por el cual se restablecieron las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, y las demás dictadas en el mismo año para el régimen y gobierno de las provincias, con todos los decretos, reglamentos y demás disposiciones adoptadas para la ejecucion de dichas leyes:

Vista la Real orden de 15 de Julio de 1861, expedida de conformidad con lo consultado por la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, por la cual se declaró que, restablecidas las leyes de 1845, las Diputaciones cesaron virtualmente en las atribuciones que les correspondian

antes sobre los bienes de propios, y que por lo tanto la resolucion de los expedientes de esta clase correspondia al Gobierno, con audiencia del Consejo de Estado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 28 de Setiembre de 1849:

Vista la Real orden de 30 de Junio de 1862, por la cual se declararon válidas las legitimaciones de terrenos roturados acordadas por las Diputaciones provinciales con anterioridad á la publicacion de la Real orden ántes citada, siempre que aquellas corporaciones hubieran observado al efecto los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de 6 de Mayo de 1855:

Visto el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870, que concede á los que se crean perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones el recurso dealzada ante el Gobierno:

Visto el art. 88 de la misma ley, segun el cual corresponde al Gobierno la inspeccion suprema sobre los acuerdos de las Diputaciones provinciales para impedir las infracciones de la misma ley y de las demás generales del Estado:

Considerando que la ley de 6 de Mayo de 1855 fué una disposicion especial, sin relacion alguna con las dictadas para el régimen y gobierno de las provincias, que tuvo por objeto establecer reglas para la legitimacion de las roturaciones arbitrarias:

Considerando que no fué por consiguiente derogada por el Real decreto de 16 de Octubre de 1856, que restableció la observancia de las leyes de 1845, porque ni aquel contenia cláusula expresa de derogacion, ni la ley de que se trata pugnaba con las restablecidas:

Considerando que así lo reconoce la misma Real orden de 30 de Junio de 1862 al declarar válidas ciertas legitimaciones acordadas por las Diputaciones provinciales, aun despues de restablecidas las leyes de 1845:

Considerando que una Real orden no pudo derogar en todo ni en parte una ley;

S. M. el Rey, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien ordenar lo siguiente:

1.º La instruccion y resolucion de los expedientes de legitimacion de roturaciones arbitrarias se ajustarán á lo que ordenan la ley de 6 de Mayo de 1855 y las demás disposiciones dictadas para el cumplimiento de aquella.

2.º Los expedientes que penden de resolucion de este Ministerio se remitirán á los Gobernadores de las provincias en que se hayan instruido, á fin de que los pasen á las Diputaciones provinciales, para que estas puedan acordar lo que

estimen procedente, segun sus atribuciones.

3.º Los que se creyeren perjudicados por la ejecucion de los acuerdos de las Diputaciones, dictados en uso de las facultades que les concede la ley de 6 de Mayo de 1855, podrán alzarse de sus providencias ante el Gobierno en la forma que previene el art. 50 de la ley provincial de 20 de Agosto de 1870.

4.º Los Gobernadores de las provincias pondrán en conocimiento de este Ministerio, para los efectos del art. 88 de la citada ley, los acuerdos de las Diputaciones provinciales que contuvieren infraccion de las leyes, y especialmente de las Reales órdenes de 30 de Junio y 10 de Noviembre de 1862, 2 de Diciembre de 1863 y 21 de Setiembre de 1865.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Núm. 543.

Audiencia de Sevilla.—Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dice al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia con fecha diez y nueve del corriente lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Por el Ministerio de Fomento se comunica á este de Gracia y Justicia con fecha veinte y dos de Junio último la Real orden siguiente:—Excmo. Sr.: Vista la instancia presentada en este Ministerio por D. Vicente Herrero Salamanca, ingeniero agrónomo residente en Soria, quejándose de la conducta observada por aquel Juzgado de primera instancia en el nombramiento hecho de perito tercero en discordia á favor de un ingeniero de caminos, en un pleito que se sigue en aquel Tribunal sobre mayor ó menor cabida de unas fincas agrícolas de grande estension. Considerando que con este proceder se irrogan graves perjuicios á los intereses de una clase tan atendible, haciendo ilusorios los derechos que les concede un título adquirido á fuerza de muchos sacrificios y derechos. Considerando que no ha sido derogado por disposicion alguna posterior el Real decreto de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que en su artículo 7.º previene, que tanto los ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades para la práctica de todos los actos judiciales que requieran certificaciones que

hayan de hacer fé en juicio y fuera de él, S. M. el Rey (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general ha tenido á bien resolver que se cumpla en todas sus partes cuanto previene el artículo sétimo del Real decreto de primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco, que no ha sido derogado por otro alguno posterior, pasándose comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia á fin de que se sirva mandarla circular á todos los Tribunales dependientes de su Autoridad á los efectos oportunos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento. De la propia Real orden comunicada por el Señor Ministro de Gracia y Justicia lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de los Jueces de primera instancia del territorio de esa Audiencia.»

Lo que de orden del espresado Sr. Presidente circulo á V. S. S. para su inteligencia y que la tengan presente en los casos que ocurran.

Dios guarde á V. S. S. muchos años.

Sevilla treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Antonio Freyre.

Señores Jueces de primera instancia del distrito de esta Audiencia.

JUZGADOS.

Núm. 514.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro Grima Martinez, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del actuario, se ha incoado demanda ordinaria á pedimento de la compañía Mercantil, José Maria Alvarez é hijo, establecida en Málaga, contra el menor Ricardo Garcia Perez, como heredero de su difunto padre Manuel Garcia Royo, vecino y del comercio que fué de la villa del Carpio, por cobranza de seis mil ochocientos sesenta y nueve reales, de la cual se le confirió traslado con emplazamiento para que en el término de nueve dias improrogables compareciese á contestarla, y no habiendo podido tener lugar la notificacion á la madre del mismo Concepcion Perez Crespo, se le cita para que como curadora ad litem del mismo y dentro del término indicado comparezca á contestar dicha demanda; bajo de apercibimiento de no hacerlo se sustanciará en su rebeldia, entendiéndose las notificaciones con los estrados del Juzgado.

Dado en esta ciudad de Montoro a treinta de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis Maria Pedrajas.

Núm. 540.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo a José Muñoz Berlanga, natural de Prunay, contribuyente en Osuna, y José Rodríguez Mateos, vecino de Dos Hermanas, a fin de que en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presenten en este Juzgado a contestar por medio de indagatoria a los cargos que les resultan en la causa que se sigue por hurto de caballerías a Josefa Mateos; apercibidos que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena y Setiembre seis de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado Joaquin Chacon.

Núm. 541.

D. Anastasio de Mendoza y Ordoñez, Juez de primera instancia de esta ciudad y pueblos de su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercera y última vez a Narciso Elias Fabregues, vecino que se dice ser de Antequera y residente en Málaga, oficio arriero, a fin de que en el término de nueve días contados desde la inserción de este edicto en la «Gaceta de Madrid» se presente en este Juzgado a contestar por medio de indagatoria a los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de una potra de la propiedad de D. Juan Gonzalez Garcia, apercibido que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Llerena a seis de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Anastasio de Mendoza.—Por mandado de S. S., Licenciado, Joaquin Chacon.

Núm. 544.

Juzgado de primera instancia de Moron de la Frontera.

D. Eduardo Bazaga, Caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: que

el que se considere con derecho a dos caballos, uno capon, alazan, cerrado, de siete cuartas y sin hierro, y el otro capon, tordo, sanguineo oscuro, de siete años, siete cuartas y cuatro dedos, sin hierro, calzado de la mano derecha y de los pies y tuerto, que le han sido ocupados a Francisco Nuñez Entrena, se presente en este Juzgado a reclamarlos dentro del término de diez días.

Moron de la Frontera Setiembre seis de mil ochocientos setenta y uno.—Eduardo Bazaga.—Por mandado de S. S., Juan J. Troyano.

Núm. 546.

Juzgado de primera instancia de Rute.

Don Adeodato Altamirano y Gamiz, Juez de primera instancia de esta villa de Rute y su partido.

Por virtud del presente cito, llamo y emplazo por última vez a Don Antonio Garcia y Cordon, Presbítero de esta vecindad, para que en el término de nueve días, contados desde la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezca en este Juzgado a responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy siguiendo por injuria y calumnia; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Rute a nueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—A. Altamirano Gamiz.—Por mandado de S. S., Emilio Lopez Gonzalez.

Núm. 551.

Juzgado de primera instancia de Cabra.

Don Domingo Caracuel y Cámara, Juez de primera instancia de este partido, etc.

Por el presente se anuncia al público que ha cesado Don Cristóbal de Heredia y Lopera en el cargo que ejercía de Procurador, para que en el término de seis meses, contados desde el siguiente día al de la inserción de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, puedan hacer las reclamaciones que contra él hubiere, a los efectos del artículo ochocientos ochenta y cuatro de la ley orgánica de los tribunales.

Cabra diez y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—Domingo Caracuel.—Por mandado de S. S., Rafael Gonzalez.

ANUNCIOS.

Administración de la casa y estados del Excmo. Sr. duque de Sessa.

Habiendo resuelto la dirección de la espresada casa la redención de todos los censos que tiene a su favor, al tipo del 55 por 100, se pone en conocimiento de todos los interesados, para que teniendo presente el señalado beneficio que por esta concesión se otorga puedan dirigir sus reclamaciones ante la administración de S. E. en esta ciudad, dentro del plazo de 30 días a contar desde la fecha.

Cabra 31 de Agosto de 1871.

Interesante.

El licenciado en medicina y cirugía D. Pablo de P. Miguez, especialista en oftalmología (enfermedades de ojos) ofrece su gabinete de estudio práctico en referida especialidad, y para todas las enfermedades y operaciones en general. Dicho gabinete queda definitivamente establecido en casa de su propiedad, calle de Moreria número 6, por haberse enlazado «dicho médico» con una de las familias más respetables de esta. 4-1

Venta.

En la Sección de Fomento, establecida en el Gobierno civil de esta provincia, se hallan de venta cuadernos del Nomenclator que comprende los pueblos, villas, aldeas, caseríos etc. de la provincia de Córdoba, además de otras noticias del mayor interés y curiosidad. Precio de cada ejemplar ocho reales.

Relaciones de haberes, invitaciones, recibos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. Se hallan de venta en la Imprenta del Diario de Córdoba.

Estados para la formación del amillaramiento y repartimiento de contribuciones según los nuevos modelos de la administración. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

MATRICULA DE SUBSIDIO.

Pliegos impresos para for-

marla: se hallan de venta en la imprenta y litografía del DIARIO DE CÓRDOBA, S. Fernando 34 y Letrados 18.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Pliegos-estados para la formación del padrón por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Aranceles para los Juzgados municipales,

De 19 de Julio de este año, y que empiezan a regir desde el 15 de Agosto. Se venden desde el día en la librería del Diario de Córdoba, calle de San Fernando número 34.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, al trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

Imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA, San Fernando 34.